



**JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela No. 1100140880402022000147

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la acción de tutela instaurada por **ANDRÉS FERNANDO PÁEZ CÁRDENAS**, identificado con C.C. No. 1.030.536.332, por conducto de apoderado judicial, contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda y sus fundamentos.

Indica el accionante que, el 20 de septiembre de 2022, presentó una serie de solicitudes a la accionada Secretaría de Movilidad Distrital, tendiente a obtener una serie de documentos físicos, acogiéndose a lo estipulado en la reciente ley 2157 de 2021 que modificó la Ley de habeas data -1266 de 2008-, con el fin de que se actualice de forma inmediata la información negativa que reposa en las centrales de riesgos por más de 6 meses y las obligaciones se encuentran al día, asimismo se acredite el cumplimiento de la notificación previa antes de dicho reporte, conforme lo estipula la normatividad citada.

Se queja la parte actora que a la fecha y culminado el termino de ley, la accionada entidad no ha dado respuesta a sus requerimientos, por consiguiente, solicita que a través de este mecanismo excepcional se proteja el derecho fundamental de petición y, de manera subsidiaria, los derechos de igual rango de habeas data, buen nombre, intimidad e información.

En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada secretaria de Movilidad de Bogotá le certifique los documentos requeridos y dé cumplimiento a lo reglamentado en las normas citadas y procede a contestar de fondo o emita el acto administrativo pertinente.

2.2 Actuación Procesal.

La demanda de tutela fue remitida por el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla por competencia y repartida a este Despacho, asumiendo su conocimiento mediante auto del 27 de octubre de 2022, en el cual se reconoció personería para actuar al apoderado del accionante y se ordenó la vinculación del Representante Legal de la Secretaría de Movilidad

de Bogotá, o quien haga sus veces, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción; adicionalmente se vinculó de manera oficiosa a las centrales de riesgo **CIFIN y DATACREDITO** para que se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, específicamente para que informen si el accionante se encuentra reportado en esas centrales de riesgo .

2.3. Contestación

2.3.1 SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

En réplica al libelo, la Dra. MARÍA ISABEL HERNANDEZ, en calidad de Directora de Representación Judicial alega la improcedencia de la presente acción constitucional frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el actor, donde solicitó el levantamiento de los reportes de las centrales de riesgo, toda vez que la acción de tutela no es el medio idóneo para dirimir actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, cuando el mecanismo principal para adelantar esta clase de procesos está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Menciona en su alegato algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional en los que establece la primacía de los mecanismos ordinarios instituidos para dirimir actuaciones dentro del proceso contravencional y eventualmente en la Jurisdicción contenciosos administrativa, donde el accionante puede hacer uso de los medios procesales para su defensa. Así mismo, arguye que el demandante tampoco satisfizo, siquiera sumariamente, los presupuestos establecidos para acudir a esta acción constitucional como medio transitorio ante un perjuicio irremediable, incumpliendo los presupuestos para su procedencia, frente a la naturaleza subsidiaria y residual de la tutela.

Sobre el caso concreto, asevera que el día 29 de septiembre de 2022 le notificó al actor el Oficio DGC 202254008876441, con el cual brindó respuesta clara, precisa y congruente a sus peticiones, tanto a través de correo certificado a la dirección física como a la dirección electrónica aportada por la parte actora.

Señala que revisado el Sistema SICON PLUS de la entidad no reporta multas vigentes por infracciones a las normas de tránsito ni procesos de cobro coactivo, en las centrales de riesgo, a su vez mediante resolución del año 2016 se beneficio con las facilidades de pago para cancelar las obligaciones pendientes, que quedaron saldadas finalmente el 08/16/2022.

Además, indica que la autorización para reportar a las centrales de riesgo el comportamiento de las obligaciones contraídas están suscrita en la facilidad de pago suscrita por el señor PAEZ CÁRDENAS (literales A a la D) y en el preacuerdo (numerales 6 y 7). Y precisa que el acuerdo de pago No. 2973760 de 02/23/2016 se encuentra cancelado, por lo que procedió a realizar la respectiva actualización en la central de información CIFIN del 08/16/2022.

En punto a la eliminación del reporte y permanencia en las centrales de riesgo se atiene a lo normado en la Ley 2157 de 2021 que dispone la permanencia de la información negativa dependiendo el lapso de tiempo en el que cancele la obligación, una vez haya entrado en vigencia dicha normatividad, siendo el termina máximo de permanencia de 6 meses, después del cual debe ser eliminado de la centrales de información, precisando que verificada las bases de datos de las centrales de riesgo el señor PÁEZ CÁRDENAS ya se encuentra actualizada la información respecto del acuerdo de pago ni reporta cartera en el sistema SICON.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se declare la improcedencia de la presente actuación, ante el incumplimiento de los requisitos para acudir a la tutela para dirimir esta clase de divergencias que en forma principal esta otorgada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.3.2. CENTRAL DE RIESGO CIFIN- TRASUNION.

JAQUELINE BARRERA GARCÍA, en calidad de apodera general, alega que el derecho de petición objeto de la acción de tutela fue elevado a un tercero SECRETARIA DE MOVILIDA DE BOGOTÁ, por tanto, su representada no ha vulnerado ningún derecho fundamental y debe ser desvinculada de la presente actuación, de conformidad a lo establecido en la reglamentación vigente (Decreto 2591 de 1991 artículos 6 y 7 y Art. 23 CN).

En este contexto, asevera la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto su representada no tiene nexo causal con el actor, ni es parte en la relación de aquel con la accionada y como operador de la información, se limita a la actualización de los datos de acuerdo a la información que entrega la fuente, ni puede modificar o eliminar la información suministrada a menos que aquel reporte la novedad negativa o positiva (Ley 1266 de 2008).

Sobre la permanencia de la información en la base de datos, resalta que se atiene a la normatividad vigente -Ley 1266/2008 modificado temporalmente por la ley 2157 de 2021. Particularmente, frente a la obligación 373760 reportada por la Secretaría de Tránsito, señala que fue extinguida el 29 de octubre de 2022 y la la altura de la mora fue mayor de 6 meses, por lo que el dato negativo está cumpliendo el tiempo de permanencia por un tiempo máximo de 6 meses desde la fecha en que fue pagada, conforme el reporte de la fuente, dato que no se puede modificar, y solo puede actualizarla de acuerdo a la novedad que aquella reporte ni esta facultada para hacer notificaciones previa al reporte negativo, conforme lo dispone la reglamentación vigente.

Por último, aduce la existencia de otros medios judiciales para dirimir esta clase de controversias, sin tener que acudir a la acción de tutela, cuya naturaleza es residual y subsidiaria como bien lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en sus pronunciamientos. Conforme a lo expuesto solicita se desvincule a CIFIN S.A.S. –TransUnion de las pretensiones de la actora y por

consiguiente se desvincule de la acción de amparo en contra de CIFIN.

2.1.1. EXPERIAN COLOMBIA SAS. –DATACRÉDITO.

La apoderada judicial, Natalia Carolina Hernández Salinas, contesta a la demanda de tutela indicando que el dato negativo objeto de reclamo de la parte accionante no consta en el reporte financiero con la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, pues la consulta no arroja ninguna obligación con esa entidad.

Resalta además que Experian Colombia y CIFIN son operadores de información completamente diferentes y presentan vínculos contractuales distinto con las fuentes y se rigen por la ley 1266 de 2008 y no siempre los datos aparecen en ambas basases de datos y su representada no presta ningún servicio financiero al actor no conoce de la información negativa objeto de reclamo y que registra en Cifin la cual se realizó la respectiva actualización como se aprecia en respuesta a la petición en las diligencias.

En consecuencia, sostiene que Experian Colombia S.A. ha estado apegada a las disposiciones normativas vigentes y de acuerdo a la información que reporta la fuente, asimismo, sobre todo que no tiene parte en las decisiones de las fuentes a la hora de otorgar créditos o servicios, pues insiste, su obligación se circunscribe en actualizar o rectificar los datos cada vez que aquellas reporten las novedades. Por lo expuesto, solicita denegar el amparo constitucional solicitado y, en consecuencia, se desvincule a su representada del presente tramite tutelar.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo normado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y art. 1º numeral 1º Inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1069 de 2015, a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017, como quiera que se instaure contra una entidad del orden distrital.

3.2. Problema Jurídico.

Corresponde determinar si resulta procedente el amparo constitucional por la presunta conducta de la SECRETARÍA DE MOVILIDA DE BOGOTÁ y/o de las centrales de riesgo DATACREDITO y CIFIN, en protección de los derechos fundamentales que alega conculcados el ciudadano ANDRÉS FERNANDO PÁEZ CÁRDENAS, al no dar respuesta al derecho de petición elevado el 20 de septiembre de 2022 tendiente a que se actualice su información y/o se elimine de la centrales de riesgo, atendiendo lo normado en la ley 2157 de 2021, además

que se entregue la documentación que acredite la comunicación previa antes de reportar sus datos financieros.

3.3 Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental.

El Art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario en donde toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o por un particular.

Así mismo, la tutela fue establecida constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, esto es, que solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. El amparo está caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

En desarrollo de los derechos que le asisten a todo ciudadano colombiano, la Constitución Política consagró en su artículo 23 de la Constitución Política¹, configura la posibilidad del administrado de dirigir peticiones respetuosas ante las autoridades y exigir que sean contestadas en un término razonable pues *“se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (...)”*².

Así las cosas, atendiendo la jurisprudencia constitucional que se ha referido al contenido y el alcance del derecho fundamental de petición, precisado que su núcleo esencial no sólo comprende la posibilidad que tiene toda persona de formular solicitudes ante las autoridades, sino también el que éstas sean resueltas de fondo, desarrollando de manera completa los asuntos planteados y de forma congruente con lo solicitado -bien sea favorable o desfavorablemente-, excluyendo fórmulas evasivas o elusiva, y de manera oportuna, esto es, dentro del término legal establecido para el efecto.³

Además, acorde con el problema jurídico planteado se involucra el derecho al buen nombre y habeas data, el cual puede definirse como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma

¹ *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

² Sentencia T-012 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-487 de 2017.

de ella. Así, constituye un derecho de raigambre fundamental y un elemento valioso dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana. Respecto de él, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

“Tal derecho se estima vulnerado “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”

En otras palabras, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando sin justificación o fundamento se propagan entre el público informaciones falsas o erróneas que no corresponden al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo afectan en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye menoscabo del derecho al buen nombre siempre que tal información atienda a la realidad y goce de veracidad suficiente para no ser censurada. En cambio, si puede ser motivo de reparo la divulgación o difusión de información falsa e inexacta”⁴.

Ahora bien, respecto a los requisitos de procedencia de la acción de tutela, en primer lugar, se advierte que el ciudadano Andrés Fernando Páez Cárdenas puede interponer la presente acción de tutela, actuando por conducto de apoderado judicial, al alegar la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose el presupuesto de *legitimación por activa* y dicha vulneración la endosa a una entidad del orden distrital (*legitimación por pasiva*).

También se acreditado el requisito de *inmediatez*, como quiera que, desde la presunta vulneración de los derechos fundamentales, radicación del derecho petición del 20 de septiembre de 2022 a la fecha de interposición de la presente acción ha transcurrido menos de dos meses, termino razonable para acudir a la acción de tutela. Y satisface el requisito de *subsidiariedad*, ya que no ha tenido respuesta a sus requerimientos no encontró otro medio idóneo, más que acudir a la acción de amparo, sobre todo si se tiene en cuenta, que en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder al amparo al derecho de petición, tal y como insistentemente lo ha señalado el Alto Tribunal Constitucional⁵, amen que esa misma Corporación ha indicado que *“El reconocimiento del derecho fundamental autónomo de habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciables, cuya protección es directamente reclamables por medio de la acción de tutela, sin*

⁴ Sentencia T-847 de 2010.

⁵ Sentencia T-230/2020.

perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción”⁶

3.4. Caso concreto.

Descendiendo al asunto que concita la atención del Despacho, se advierte que el señor ANDRÉS FERNANDO PÁEZ CARDENAS acude a la presente acción de tutela con el propósito que se proteja fundamentalmente el derecho fundamental de petición y de manera subsidiaria de habeas data, buen nombre, intimidad e información, como quiera que después de consultadas las centrales de riesgo registra castigado o cumpliendo permanencia la información reportada, por lo cual el pasado 20 de septiembre de 2022, elevó a través de su abogado un derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, donde solicitaba le expedición de la documentación relacionada con el proceso de notificación del reporte negativo ante las centrales de riesgo a efecto que se dé cumplimiento a lo normado en la Ley 2157 de 2021 que modifico la Ley de habeas data 1266 de 2008, para la actualización de la información y de no acreditar la documentación requerida se proceda a su actualización y/o eliminación del reporte en los operadores de información financiera.

Señor
SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE BOGOTA
E. S. O.
ASUNTO: DERECHO DE PETICION – ANDRES FERNANDO PAEZ CARDENAS CC: 1030536332 INDEBIDA NOTIFICACION (LEY HABEAS DATA)
ANDRES FERNANDO PAEZ CARDENAS, mayor de edad y con domicilio en Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifestó comedidamente que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado JOSE LEONARDO QUINONEZ PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 1044391151 de Juan de acosta atlántico, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 372.218 del C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente DERECHO DE PETICION contenidas en el artículo 23 de la Constitución política, desarrolladas en los artículos 13 a 33 del código contencioso administrativo, el decreto 2150 de 1995, y en especial para los efectos propios de la PROTECCION, RESTABLECIMIENTO Y PRESERVACION DE MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE HABEAS DATA, contra la entidad SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE BOGOTA. Con fundamento en el artículo 13 de la ley 1437 de 2011, reformada por la ley 1755 del 30 de junio de 2015.

HECHOS:

1. Por medio de consulta realizada en centrales de riesgo, datacredito y cfin, pudimos constatar que mi cliente se encuentra Penalizado, castigado o cumpliendo permanencia.
2. Durante el periodo que estubo en mora mi cliente, nunca le fue, avisado de que iba a ser reportado antes las centrales de riesgo, no recibió notificación alguna en su lugar de residencia, para que tuviera pleno conocimiento con anterioridad que iba a reposar un reporte negativo en las centrales de riesgos.
3. SEÑORES SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE BOGOTA, NO EXISTIO UNA DEBIDA NOTIFICACION, NO CUMPLIERON CON LO SEÑALADO EN LA LEY 1266 DE 2008, LEY 1581 DE 2012 Y LEY 2157 DE 2021, DONDE EXISTEN DISPOSICIONES Y REQUISITOS PREVIOS PARA INFORMAR A MI CLIENTE 20 DIAS CALENDARIO ANTERIORES A SER REPORTADO, POR TAL RAZON HAY UNA INDEBIDA NOTIFICACION EN EL TRAMITE QUE SURTIERON PARA OBLIGAR A MI CLIENTE A PERMANECER REPORTADO ANTE DATACREDITO Y CFIN.
4. Según lo señalado en la ley no hay fundamento alguno para que mi cliente se encuentre reportado de manera negativa e ilegal. El reporte de información negativa solo procederá, con previa comunicación al titular, con el fin que éste

de información, podrán efectuar el reporte negativo a las centrales de riesgo con veinte (20) días de antelación”

PETICIONES:

En cumplimiento de los principios de: oportunidad, veracidad, calidad de los registros y/o datos, confidencialidad y finalidad que amparan el ejercicio del Derecho Fundamental del HABEAS DATA, respetuosamente me permito solicitar:

1. Copia de la autorización firmada por mi cliente, donde los autoriza fuentes que hicieron reporte negativo, a surtir tramite del reporte ante los operadores de datos Datacredito y Cfin.
2. Solicito copia del contrato, pagare, y formato de vinculación donde conste la relación comercial entre ustedes y mi cliente.
3. Copia de la notificación previa, la cual debió ser entregada de forma personal y con 20 días de antelación previa al reporte, la misma debió legible, donde conste el número de guía y el nombre de la empresa de correos que hizo el envío. Con información clara, en ella conste la fecha de envío y recibido, dirección del lugar en que fue notificado y ciudad, además del nombre de la persona e identificación que la recibió detallando el grado de parentesco que tiene con el deudor.
4. DE NO EXISTIR LA INFORMACION ANTES SOLICITADA Y HABER DADO CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE SEÑALA LA LEY PARA UNA DEBIDA NOTIFICACION, SOLICITO, SIRVACE EN REALIZAR DE MANERA INMEDIATA LA ACTUALIZACION Y ELIMINACION DEL REPORTE REALIZADO POR EL OPERADOR DE DATOS ANTE LAS CENTRALES DE RIESGOS DATACREDITO Y CFIN PUESTO QUE ES UN REPORTE ILEGAL DONDE NO SE SURTIERON LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES, DANDOSE UNA INDEBIDA NOTIFICACION A MI CLIENTE ANTE EL REPORTE QUE LO MANTIENE REPORTADO.
5. Dado que no tengan los soportes o elementos probatorios que he solicitado, les solicito eliminar el reporte negativo de mi cliente, antes las centrales de riesgos o me verá en la obligación de pasar la queja ante la entidad encargada de vigilarlos, superintendencia de industria y comercio(SIC) y así buscar una sanción y rectificación de mi información crediticia y financiera, como lo señala la ley.
6. De no dar cumplimiento también me dirigirá ante el juez de la república para que, mediante las disposiciones legales, revise y los obligue mediante un fallo judicial a rectificar la información que reposa de manera negativa e ilegal ante las centrales de riesgos de mi historial crediticio.
7. Solicito se sirvan en actualizar y rectificar mi historial crediticio, indicando con claridad que no tengo obligaciones pendientes con la entidad, esto en cumplimiento del Artículo 8°. Deberes de las fuentes de la información. En sus numerales 1,2 y 3, les obliga a rectificar mi información ante la central de riesgos. Y que así mismo, sirva de soporte legal el Artículo 7°. Deberes de

los operadores de los Bancos de Datos. En sus numerales 1,2 y 3. Por lo que se evidencia que debe reconocerse de inmediato mi derecho constitucional al Habeas Data, y en el curso de dicha ACTUALIZACION DONDE LAS OBLIGACIONES QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO NEGATIVO, PASEN A CUENTAS CERRADAS, A ESTADO POSITIVO Y SEAN ACTUALIZADOS TODOS LOS PAGOS QUE MES A MES NO FUERON REPORTADOS DE MANERA PUNTUAL, Y QUE DICHA RECTIFICACION DE INFORMACION LE PERMITA A MI CLIENTE MEJORAR LAS CALIFICACIONES, SCORE, PUESTO QUE ESTARA CON INFORMACION POSITIVA, remitiéndonos a disposiciones de la ley habeas data Artículo 12 de la ley 1266 de 2008, existen requisitos especiales, las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador sin perjuicio.

Precisado lo anterior, sería del caso entrar a establecer si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición y los demás derechos que alega conculcados la parte accionante, si no fuera porque se avizora que durante el trámite de la presente acción constitucional dicha situación ha sido positivamente superada,

⁶ Sentencia T- 167 de 2015.

puesto que se verifica que la Secretaría Distrital de Movilidad mediante la Dirección de Gestión de cobro, el día 29 de septiembre de 2022, le notificó al actor Oficio DGC 202254008876441 dando respuesta clara, precisa y congruente a las peticiones de la parte actora, en la que le indica que en el sistema de la Secretaría no reporta multas vigentes, por infracciones de tránsito, ni procesos de cobro coactivo en las centrales de riesgo, y las obligaciones pendientes (Acuerdo de pago No. 2973760 de 02/23/2016) quedaron saldadas el 08/16/2022 y se adelantó su actualización en el operador CIFIN.

En lo que respecta a la autorización para reportar a las centrales de riesgo el comportamiento de las obligaciones contraídas, esta quedó plasmada en la facilidad de pago suscrito por el señor PÁEZ CÁRDENAS y en el preacuerdo, puntualizando que el acuerdo de pago No. 2973760 de 02/23/2016, una vez se canceló, se procedió a su actualización en la central de información CIFIN el 08/16/2022, y su eliminación o permanencia está sujeta a lo normado en la Ley 2157 de 2021, dependiendo el lapso de tiempo en el que cancele la obligación una vez haya entrado en vigencia dicha normatividad.

Así entonces, se observa que por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad con las gestiones adelantadas se cumple con las pretensiones del actor, aunado a la respuesta dada a la solicitud del actor radicada con N° 202261202717872, objeto de esta actuación, como se refleja de la contestación a lo peticionado:



Bogotá D.C., septiembre 20 de 2022

Señor:
ANDRÉS FERNANDO PÁEZ CÁRDENAS
C.C. No 1.030.536.332
Carrera 43b-14 54 Apartamiento 303
Email: fernandop216@gmail.com
Medellin - Antioquia

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202261202598492

Respetado Señor,

Reciba un cordial saludo.

En atención al radicado citado en el asunto, mediante el cual solicita la actualización de su estado de cartera frente a los reportes en centrales de riesgo, de manera atenta se informa:

Una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., no registran multas vigentes por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de Cobro Coactivo alguno con esta Secretaría relacionado con su número de identificación.

Lo anterior, puede ser verificado ingresando a las páginas web www.movilidadbogota.gov.co consulta de comparendos, digitando su documento de identidad y www.simil.org.co.

Ahora bien, se observa en las bases de datos, que mediante resolución No **2973760 de 02/23/2016**, se otorgó facilidad de pago conforme a la solicitud que realizara ante esta secretaría, con el fin de cancelar las obligaciones pendientes con la misma. En

Este documento está suscrito con firma electrónica autorizada mediante Resolución No. 370 de diciembre 4 de 2020 "Reglamento Sustantivo" Lo mediante se cambia la calidad de la respuesta a sus requerimientos, en el link: <https://www.simil.org.co> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 27 - 25
Teléfono: (57) 364 8900
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 190

Para la SCM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



03/01/2016 se recibió el valor correspondiente a la cuota inicial de la financiación y hasta **09/30/2019** se recibió un nuevo pago sin embargo quedó un saldo pendiente el cual es cancelado en su totalidad en **08/16/2022**.

Ahora bien, en los documentos por usted firmados, referentes a la solicitud de facilidad de pago, de los literales A al D y en el preacuerdo, en los numerales 6 y 7, se autorizó el reporte a centrales de información de riesgo o que administran bases de datos, respecto al comportamiento de las obligaciones contraídas, para lo cual se anexa copia a la presente respuesta.

Teniendo en cuenta que el Acuerdo de pago No. **2973760 de 02/23/2016**, suscrito con la Secretaría Distrital de Movilidad a la fecha no presenta saldo pendiente y se encuentra en estado cancelado, se informa que se procedió a realizar la correspondiente actualización de la citada obligación, la cual se encuentra en estado cancelada el día **08/16/2022** ante la central de riesgo CIFIN Transición.

En lo atinente a la eliminación del reporte y/o permanencia en las centrales de riesgo, la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 en su artículo 9°, indicó:

"Regimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos. (Negrilla fuera de texto).

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa. .

Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la

Este documento está suscrito con firma electrónica autorizada mediante Resolución No. 370 de diciembre 4 de 2020 "Reglamento Sustantivo" Lo mediante se cambia la calidad de la respuesta a sus requerimientos, en el link: <https://www.simil.org.co> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 27 - 25
Teléfono: (57) 364 8900
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 190

Para la SCM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



Acción de tutela 1100140880402022000147

Accionante: Andrés Fernando Páez Cárdenas a través de apoderado

Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad



extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones. En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.

En los anteriores términos, se ha dado respuesta de fondo a su solicitud, por lo que cualquier inquietud adicional que se encuentre dentro de nuestra competencia, con gusto será atendida.

Atentamente,

Hernan Sebastian Cortes Osorio
Director Gestión de Cobro

Fecha notarial generada en 20/09/2022 12:38 PM

Anexos: Solicitas y financiación

Firma: ?

Emisor: Hernan Sebastian Cortes Osorio -Vista Dirección De Gestión De Cobro

Revisor: Mayra Adriana Reynold102

Repuesta que comunicó a la parte actora tanto a través de correo certificado a la dirección física, como a la dirección electrónica comercial.consuldatasyc@gmail.com aportada por el demandante.



Bogotá D.C., septiembre 20 de 2022

Señor (a)
JOSE LEONARDO QUIÑONEZ PADILLA
CC: 1.044.391.151
Apdo.
ANDRES FERNANDO PAEZ CARDENAS
CC: 1.030.536.332
Calle 68 C 31 79 Barrio Olaya

Email: comercial.consuldatasyc@gmail.com
Barranquilla - Atlantico

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202261202717872

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificación Electrónica <420945@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificación Electrónica <notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: fernandopc216@gmail.com

Fecha y hora de envío: 22 de Septiembre de 2022 (14:58 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 22 de Septiembre de 2022 (14:58 GMT -05:00)

Asunto: RADICADO SDM N° 202254008874601 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co)

Mensaje:



Por su parte, la central de riesgo, particularmente CIFIN, confirma lo dicho por la accionada Secretaría con relación al reporte negativo y su actualización, detallando el reporte de la obligación fecha de inicio y su cancelación, contabilizando el tiempo de permanencia según la fecha de pago suministrada por la fuente, por tanto, es claro que esta cumpliendo con la termino de

permanencia señalado por la Ley 2157 de 2021 en su artículo 9⁷, como claramente lo detalla.

Obligación No.	973760
Fecha de corte	31/08/2022
Fuente de la información	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Estado de la obligación	Cumpliendo Permanencia
Fecha inicio mora	22/11/2017
Altura de mora	13 (540 días)
Fecha Pago / Extinción	16/08/2022
Permanencia hasta	12/02/2023

Por ende, en el presente asunto se advierte que la entidad accionada resolvió la solicitud incoada por señor **ANDRÉS FERNANDO PÁEZ CÁRDENAS**, por medio de apoderado judicial, de fondo, en forma clara y en congruencia con la esencia del requerimiento, la cual fue debidamente comunicada y enviada al correo electrónico aportado por el accionante y a la dirección física debidamente notificada, indistintamente si es favorable o no a los intereses del peticionario.

Así las cosas, en este punto es oportuno referir que la materia de la respuesta ofrecida no hace parte del análisis que debe realizar el juez constitucional al momento de verificar el cumplimiento del derecho de petición, ya que independientemente de si satisface o no las expectativas del peticionario, la función constitucional recae en demostrar la existencia de una efectiva respuesta a lo solicitado de manera, clara, de fondo y congruente, como se advierte de las comunicaciones suministradas por la empresa accionada, la cual fue debidamente comunicada al peticionario.

En tal sentido, la Corte Constitucional, ha precisado que *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*⁸.

Luego, es claro que se han superado las circunstancias que dieron origen a la acción impetrada, incluso previo a la presentación de esta tutela, ya que con la información suministrada se restablece el derecho cuya protección reclama el actor, con lo cual aquella se torna improcedente al no existir, por sustracción de materia, derecho fundamental a proteger, situación distinta es que sea contraria a los intereses del peticionario, pero que ello en nada resta que con la respuesta ofrecida se restablezca el derecho cuya protección reclama la parte actora.

Ahora bien, valga mencionar que el actor también involucra el derecho al habeas data, por cuanto alude a una información negativa reportada a las centrales de riesgo, al respecto habrá que decir que este Estrado Judicial no encuentra tampoco acreditada la vulneración a ese derecho fundamental, por cuanto la información que se refleja en la central de riesgo CIFIN es coincidente con lo

⁷ Ley 2157 / 2021 Art. 9º: *“Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos. (Negrilla fuera de texto).*

⁸ Sentencia T- 146 de 2012, entre otras.

reportado por la entidad accionada Secretaria de Movilidad Bogotá, quien a su vez, conforme la respuesta brindada, señala la permanencia de la información acorde lo nombrado por la Ley 2157 de 2021 – Ley de borrón y cuenta nueva.

Corolario de lo anterior, en el caso bajo examen, el Despacho no vislumbra vulneración al derecho de petición invocado, ya que el objeto de la acción de tutela se satisfizo con la actuación desplegada por la accionada en el antes de la actuación, amén que la acción de tutela no es procedente para dirimir las decisiones que se adopten al interior de una actuación administrativa, en virtud a que ese debate puede darse en otros escenarios ante la misma autoridad administrativa o ante la jurisdicción contencioso administrativa, con lo cual se torna improcedente el amparo deprecado por el ciudadano ANDRÉS FERNANDO PÁEZ CÁRDENAS, sin acreditar la existencia de un perjuicio irremediable por precaver.

Finalmente, respecto de las vinculadas TRANSUNION CIFIN y EXPERIAN-DATACRÉDITO, en cuanto están supeditadas a la información que la fuente suministra del comportamiento financiero de sus usuarios, encuentra este juzgado que no tienen responsabilidad en el registro ni en el mantenimiento del reporte que figura a nombre del señor PAEZ CÁRDENAS, por ende, se dispondrá su desvinculación de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D. C, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,


RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por ciudadano por medio de apoderado por el señor **ANDRÉS FERNANDO PAEZ CÁRDENAS** por conducto de apoderado judicial, contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, acorde las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las centrales de riego **CIFIN - TRANSUNION y DATACREDITO - EXPERIAN** conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la presente decisión puede ser impugnada, en los términos señalados por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. En el evento en que esta decisión no sea objeto de impugnación, **REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ